

Bruselas, 28 de septiembre de 2026
(OR. en)

13675/26

**Expediente interinstitucional:
2026/0290 (COD)**

**PECHE 373
CODEC 1779**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	28 de septiembre de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 507 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Comisión de Pesca del Pacífico Norte

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 507 final.

Adj.: COM(2026) 507 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 28.9.2026
COM(2026) 507 final

2026/0290 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la
zona de la Convención de la Comisión de Pesca del Pacífico Norte**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta tiene por objeto aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión de Pesca del Pacífico Norte (NPFC) en el marco de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte («la Convención»). La NPFC es la organización regional de ordenación pesquera (OROP) encargada de gestionar los recursos pesqueros en la zona de aplicación de la Convención.

La NPFC tiene el mandato de adoptar medidas de conservación y ordenación para las pesquerías incluidas en el ámbito de aplicación de la Convención.

La UE es miembro de la NPFC desde 2022. Desde abril de 2024, la NPFC asignó a la Unión posibilidades de pesca de estornino. La UE puede autorizar a un buque pesquero en la zona de la Convención.

De conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Convención, las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la NPFC son vinculantes para sus miembros, a menos que se formule una objeción. Cada miembro debe garantizar el cumplimiento y la garantía de cumplimiento de dichas medidas.

La presente propuesta abarca las medidas que la Reunión de las Partes ha adoptado desde 2015, modificadas (en algunos casos) en sus reuniones anuales posteriores, que deben aplicarse en relación con las actividades pesqueras de los buques de la UE que utilizan redes de arrastre pelágico para pescar estornino. Tan pronto como entren en vigor las medidas de la NPFC, la UE debe garantizar el cumplimiento de estas medidas, como obligaciones internacionales.

La presente propuesta está encaminada a ejecutar las medidas actuales de la NPFC y establecer un mecanismo para la ejecución de las medidas futuras.

El objetivo de la propuesta es garantizar que la UE pueda rápidamente: i) ejecutar medidas que afecten a la flota de la UE; ii) garantizar la igualdad de condiciones para los operadores, y iii) seguir apoyando la gestión sostenible a largo plazo de las poblaciones. Con el fin de incorporar rápidamente las normas de la NPFC, la presente propuesta también dispone que se otorguen poderes delegados a la Comisión con arreglo al artículo 290 del TFUE con el fin de tener en cuenta las modificaciones de las medidas de la NPFC, así como de garantizar que los buques pesqueros de la UE estén en igualdad de condiciones respecto a las otras Partes contratantes dado que se rigen por las mismas normas. Dichos poderes delegados facultan a la Comisión para adoptar actos delegados en relación con la notificación de capturas de estornino, la transmisión automática del sistema de localización de buques, las obligaciones del centro de gestión de la pesca, las especificaciones técnicas de los dispositivos de localización, el calendario de notificación y la notificación de distancias de localización, el seguimiento y la notificación de transbordos, incluido el programa regional de observadores, las obligaciones de los capitanes de los buques pesqueros durante el embarque y la inspección en alta mar, los derechos de los observadores, la lista de presuntas infracciones graves durante un procedimiento de inspección, la lista de presuntas infracciones graves recibidas de otro miembro de la NPFC, las obligaciones de notificación de las actividades pesqueras, las referencias a los documentos de la NPFC que deben utilizar los Estados miembros de la UE en relación con el marcado de buques y los informes anuales de capturas.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta complementa otras disposiciones del Derecho de la Unión en este ámbito y es, en general, coherente con ellas. No obstante, en algunos casos se establecen excepciones técnicas a los actos existentes para el sistema de localización de buques y los transbordos en el mar debido a la naturaleza de las medidas más específicas propuestas.

La presente propuesta está en consonancia con la parte VI (política exterior) del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común (PPC), que establece que la Unión debe llevar a cabo su actividad pesquera exterior de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de cooperación regional en el ámbito de la pesca.

La propuesta complementa el Reglamento (UE) 2017/2403 sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores, que establece que los buques pesqueros de la UE están sujetos a la lista de autorizaciones de pesca con arreglo a las condiciones y normas de la OROP en cuestión, y el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), modificado por el Reglamento (UE) 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023.

La presente propuesta no cubre las posibilidades de pesca de la UE, según lo decidido por la reunión de las Partes de la NPFC. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, corresponde al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

No procede.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, del TFUE, ya que establece las disposiciones necesarias para alcanzar los objetivos de la PPC.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Dado que la propuesta se inscribe en el ámbito de competencia exclusiva de la Unión [artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE], no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta garantizará que el Derecho de la Unión esté en consonancia con las obligaciones internacionales impuestas por la NPFC y que la UE cumpla las decisiones adoptadas por las OROP de las que es Parte contratante, en este caso la NPFC. La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- **Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

- **Consultas con las partes interesadas**

La presente propuesta tiene por objeto trasponer medidas de la NPFC que son vinculantes para las Partes contratantes. Durante los preparativos de la reunión anual de las Partes, en la que se adoptan las medidas, y en el transcurso de las negociaciones que tienen lugar en dicha reunión, se consulta a expertos nacionales y a representantes del sector de los países de la UE. En consecuencia, no se ha considerado necesario organizar una consulta de las partes interesadas relativa a la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta no está vinculada al programa de adecuación y eficacia de la normativa (REFIT).

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I contiene disposiciones generales como el objeto y el ámbito de aplicación, los objetivos y las definiciones y la autorización de los buques.

El capítulo II establece medidas para proteger las especies marinas, en particular sobre: i) la protección de los tiburones y el cercenamiento de las aletas de los tiburones junto con la notificación de las capturas accesorias, y ii) la protección de los peces anádromos mediante las disposiciones pertinentes de notificación de las capturas accesorias, iii) la recuperación de artes abandonados, perdidos o descartados de otro modo, y iv) la prohibición de la liberación de plásticos y otra contaminación marina.

El capítulo III establece medidas de seguimiento y control, como normas para: i) el seguimiento del estornino; ii) el marcado de los buques; iii) el sistema de localización de buques (SLB); iv) los transbordos y transferencias en el mar, su seguimiento en puerto y los informes correspondientes de las especie objeto de la pesca; v) la garantía de cumplimiento; vi) el abordaje e inspección en alta mar, incluida la definición de infracciones graves y las acciones relacionadas para garantizar el cumplimiento, y vii) la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

El capítulo IV contiene disposiciones finales relativas a las obligaciones de información, las normas de confidencialidad y protección de datos, así como a la delegación de poderes y al ejercicio de dicha delegación. Los poderes delegados incluyen el seguimiento de las capturas

de estornino, la transmisión automática del sistema de localización de buques, las obligaciones del centro de gestión de la pesca, las especificaciones técnicas de los dispositivos de localización, el calendario de notificación y la notificación de distancias de localización, el seguimiento y la notificación de los transbordos, incluido el programa regional de observadores, las obligaciones de los capitanes de los buques pesqueros durante el embarque en alta mar y la inspección, las obligaciones de notificación de las actividades pesqueras, las referencias a las obligaciones internacionales de los Estados miembros y los anexos del presente Reglamento.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Comisión de Pesca del Pacífico Norte

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de la política pesquera común (PPC), tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, es garantizar que la explotación de los recursos acuáticos vivos contribuya a una sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo².
- (2) La Unión, mediante la Decisión 98/392/CE del Consejo³, aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982. Mediante la Decisión 98/414/CE del Consejo, la Unión aprobó el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de dicha Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios⁴, que contiene principios y normas relativos a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos. La Unión, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales más generales, participa en los esfuerzos realizados en aguas internacionales para conservar las poblaciones de peces.

¹ DO C [...], [...], p. [...].

² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>).

³ Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1998/392/oj>).

⁴ Decisión 98/414/CE del Consejo, de 8 de junio de 1998, relativa a la ratificación, por parte de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 14, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/1998/414/oj>).

- (3) En virtud de la Decisión (UE) 2022/314 del Consejo, de 15 de febrero de 2022⁵, la Unión es Parte contratante de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte, que entró en vigor el 19 de julio de 2015 y por la que se creó la Comisión de Pesca del Pacífico Norte (NPFC).
- (4) La NPFC adopta medidas de conservación y ordenación que son vinculantes para las Partes contratantes y las Partes no contratantes en la NPFC que colaboran, incluida la Unión. El presente Reglamento aplica por primera vez las medidas de conservación y ordenación de la NPFC adoptadas entre 2015 y 2026 pertinentes para las actividades pesqueras realizadas por los buques de la Unión en la zona de la Convención.
- (5) A fin de garantizar el cumplimiento de la PPC, se han adoptado actos legislativos de la Unión para establecer un régimen de control, inspección y observancia, que incluye la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). En particular, el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo⁶, modificado por el Reglamento (UE) 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023⁷, establece un sistema de control, inspección y observancia de la Unión de carácter global e integrado con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las normas de la PPC. El Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2196 de la Comisión⁸ establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo. El Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo⁹ establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. Por lo tanto, no es necesario incluir esas disposiciones en el presente Reglamento.
- (6) De conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posiciones de la Unión en las organizaciones regionales de ordenación pesquera deben basarse en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar que los recursos pesqueros se gestionen de conformidad con los objetivos de la PPC y, en particular, con el objetivo de restablecer y mantener progresivamente las

⁵ Decisión (UE) 2022/314 del Consejo, de 15 de febrero de 2022, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte (DO L 55 de 28.2.2022, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/314/oj>).

⁶ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj>).

⁷ Reglamento (UE) 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y los Reglamentos (UE) 2016/1139, (UE) 2017/2403 y (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca (DO L, 2023/2842, 20.12.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2842/oj>).

⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2196 de la Comisión, de 17 de octubre de 2025, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo en lo que respecta al acceso a las aguas y los recursos, al control de la pesca, a la vigilancia, la inspección y la observancia, a la deducción de cuotas y del esfuerzo pesquero, y a los datos y la información, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión (DO L, 2025/2196, 12.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/2196/oj).

⁹ Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1005/oj>).

poblaciones de peces por encima de unos niveles de biomasa capaces de producir el rendimiento máximo sostenible (RMS), y con el objetivo de crear condiciones para que el sector de las capturas pesqueras y la transformación y la actividad en tierra relacionada con la pesca sean económicamente viables y competitivos.

- (7) Con el fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión futuras medidas de la NPFC que modifiquen o completen las establecidas en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la transmisión automática del sistema de localización de buques, las obligaciones del centro de gestión de la pesca, las especificaciones técnicas de los dispositivos de localización, el calendario de notificación y la notificación de distancias de localización, el seguimiento y la notificación de los transbordos, incluido el programa regional de observadores, las obligaciones de los capitanes de los buques pesqueros durante el embarque en alta mar y la inspección, los derechos de los observadores, la lista de presuntas infracciones graves durante un procedimiento de inspección, la lista de presuntas infracciones graves recibidas de otro miembro de la NPFC, las obligaciones de notificación de las actividades pesqueras y las referencias a las obligaciones internacionales de los Estados miembros.
- (8) La delegación de poderes prevista en el presente Reglamento no debe afectar a la incorporación al Derecho de la Unión de futuras medidas de conservación y ordenación de la NPFC mediante el procedimiento legislativo ordinario.
- (9) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ y emitió observaciones formales el [...]. El tratamiento de los datos en el marco del presente Reglamento debe realizarse de conformidad con las normas pertinentes sobre protección de datos personales y confidencialidad a que se refieren los artículos 112 y 113 del Reglamento 1224/2009 del Consejo¹¹. A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento, los datos personales deben conservarse durante un período máximo de diez años. En caso de que los datos personales sean necesarios para el seguimiento de una infracción, una inspección o procedimientos judiciales o administrativos, se debe poder conservar dichos datos durante un período superior a diez años, pero no superior a veinte años.

¹⁰ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

¹¹ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj>).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las disposiciones de ordenación, conservación y control relativas a la pesca de los recursos pesqueros en la zona de la Convención de la Comisión de Pesca del Pacífico Norte¹² (NPFC).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará únicamente a los buques pesqueros de la Unión que se utilicen o estén destinados a utilizarse para actividades pesqueras en la zona de la Convención.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «la Convención»: la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte¹³;
- 2) «zona de la Convención»: la zona en la que es aplicable la Convención, tal como se establece en el artículo 4, apartado 1, de la Convención;
- 3) «recursos pesqueros»: todos los peces, moluscos, crustáceos y otras especies marinas capturados por buques pesqueros en la zona de la Convención, exceptuando:
 - a) las especies sedentarias, en la medida en que estén sujetas a los derechos soberanos de los Estados ribereños de conformidad con el artículo 77, apartado 4, de la Convención de 1982, y las especies indicadoras de ecosistemas marinos vulnerables, tales como *Alcyonacea*, *Antipatharia*, *Gorgonacea* y *Scleractinia*, así como cualquier otra especie indicadora de ecosistemas marinos vulnerables adoptada por la NPFC;
 - b) las especies catádromas;
 - c) los mamíferos marinos, los reptiles marinos y las aves marinas; y
 - d) otras especies marinas ya cubiertas por instrumentos internacionales de ordenación de la pesca existentes previamente en la zona de competencia de dichos instrumentos;

¹² Decisión (UE) 2022/314 del Consejo, de 15 de febrero de 2022, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte (DO L 55 de 28.2.2022, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/314/oj>).

¹³ La Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Norte (DO L 55 de 28.2.2022, p. 14).

- 4) «actividades pesqueras»:
 - a) la búsqueda, captura, extracción o recogida, ya sean reales o a modo de tentativa, de recursos pesqueros;
 - b) toda actividad de la que quepa razonablemente esperar que dará lugar a la localización, captura, extracción o recogida de dichos recursos para cualquier fin;
 - c) la transformación de dichos recursos en el mar y su transbordo en el mar o en un puerto; y
 - d) cualquier operación realizada en el mar en apoyo directo o preparación de cualquiera de las actividades descritas en las letras a) a c), salvo las operaciones relacionadas con situaciones de emergencia en las que esté en juego la salud y la seguridad de los tripulantes o la seguridad de los buques pesqueros;
- 5) «buque pesquero»: cualquier buque utilizado o destinado a ser utilizado para participar en actividades pesqueras, incluidos los buques de transformación de pescado, los buques de apoyo, los buques de transporte y cualquier otro buque que participe directamente en estas actividades pesqueras;
- 6) «buque pesquero de la Unión»: buque pesquero definido en el artículo 4, apartado 1, punto 5, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013¹⁴;
- 7) «registro de buques»: el registro de buques autorizados de la NPFC;
- 8) «Estado miembro de abanderamiento»: Estado miembro cuyo pabellón enarbola el buque pesquero;
- 9) «Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar»: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982¹⁵;
- 10) «artes de pesca perdidos»: situación en la que un buque pesquero de la Unión pierde el control de sus artes de pesca o abandona el control por causa de fuerza mayor y hace todos los esfuerzos razonables para recuperar los artes de pesca, pero es imposible recuperarlos;
- 11) «peces anádromos»: el salmón keta (*Oncorhynchus keta*), el salmón plateado (*Oncorhynchus kisutch*), el salmón rosa (*Oncorhynchus gorbuscha*), el salmón rojo (*Oncorhynchus nerka*), el salmón real (*Oncorhynchus tshawytscha*), el salmón japonés (*Oncorhynchus masou*) o la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*);
- 12) «Comité Técnico y de Cumplimiento»: el Comité Técnico y de Cumplimiento establecido por la Convención;
- 13) «proyecto de lista de buques INDNR»: el proyecto de lista de buques de pesca INDNR elaborado por el secretario ejecutivo de la NPFC;

¹⁴ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>).

¹⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982 (DO L 179 de 23.6.1998, p. 3).

- 14) «lista de buques INDNR de la NPFC»: la lista de buques de pesca INDNR adoptada por la NPFC;
- 15) «centro de seguimiento de pesca» o «CSP»: centro operativo creado por un Estado miembro de abanderamiento y dotado de equipos y programas informáticos que permitan efectuar de forma automática la recepción, el tratamiento, el análisis, el control, el seguimiento y la transmisión electrónica de datos;
- 16) «Partes contratantes»: las Partes contratantes de la Convención;
- 17) «inspector autorizado»: inspector empleado por las autoridades de la Parte contratante de la NPFC responsable del abordaje e inspección incluido en el registro de la NPFC y autorizado a llevar a cabo actividades de abordaje e inspección;
- 18) «buque de inspección autorizado»: buque inscrito en el registro de la NPFC y autorizado a realizar actividades de abordaje e inspección;
- 19) «arte de pesca»: cualquier dispositivo físico, parte del mismo o combinación de elementos que pueda colocarse sobre o dentro del agua o sobre el lecho marino con el fin de capturar, extraer o recoger recursos pesqueros, o de controlar dichos recursos con vistas a su posterior captura, extracción o recogida;
- 20) «basura»: todo tipo de desechos de alimentos, desechos domésticos y desechos operacionales, tal como se definen en el anexo V del Convenio MARPOL, incluidas las cenizas de incineradores, el aceite de cocina, los maderos de estibar flotantes o los materiales de revestimiento y embalaje, pero excluidos los plásticos y las basuras cuya liberación está permitida en virtud del anexo V del Convenio MARPOL;
- 21) «plástico»: un material sólido que contiene como ingrediente esencial uno o varios polímeros de masa molecular elevada y que se forma mediante calor o presión durante la fabricación del propio polímero o de un producto acabado;
- 22) «desembarque»: todas las transferencias de cualquier cantidad de pescado a bordo procedentes de un buque, salvo los transbordos, incluidas las transferencias de pescado a una instalación portuaria, las transferencias de pescado de un buque a otro a través de una instalación portuaria o por otros medios de transporte, y las transferencias de pescado de un buque a un contenedor, camión, tren u otro medio de transporte;
- 23) «transbordo»: la descarga de todo recurso pesquero o producto de recursos pesqueros extraído en la zona de la Convención desde un buque pesquero a otro buque pesquero, ya sea en el mar o en un puerto;
- 24) «proveedor de servicios de observadores»: entidad externa, no gubernamental e independiente que presta servicios de observadores a los buques receptores;
- 25) «observador»: persona empleada por un proveedor de servicios de observadores para trabajar como observador a bordo de los buques pesqueros;
- 26) «observador autorizado»: observador que figura en la lista de observadores autorizados que mantiene la Secretaría de la NPFC;
- 27) «otra actividad de transferencia»: el traslado de combustible, artes de pesca, materiales u otros suministros, o el traslado de al menos una persona, de un buque pesquero a otro buque pesquero en la zona de la Convención;

- 28) «puerto»: cualquier puerto, terminal marítima, instalación en tierra u otro lugar en tierra utilizado para el desembarque, la carga y la descarga, el transbordo, el envasado o la transformación de los recursos pesqueros y sus productos, o para el repostaje o el reabastecimiento de buques pesqueros en aguas de jurisdicción nacional;
- 29) «medidas de conservación y ordenación»: las medidas de conservación y ordenación aprobadas por la NPFC;
- 30) «Parte no contratante colaboradora»: las Partes no contratantes de la Convención que colaboran;
- 31) «buque receptor»: todo buque que participe en una operación de transbordo y reciba productos de la pesca u otros materiales relacionados con actividades de transferencia;
- 32) «producto de los recursos pesqueros»: todo artículo producido a partir de cualquier recurso pesquero o compuesto por él, en su totalidad o en parte;
- 33) «marea»: un viaje que comienza en el momento en que un buque pesquero abandona un puerto para participar en una actividad pesquera y finaliza en el momento en que el buque pesquero entra en un puerto;
- 34) «tiburón»: cualquier especie de tiburón, raya, pastinaca, manta o quimera (clase *Chondrichthyes*), ya sea en su totalidad o una parte;
- 35) «cercenamiento de las aletas de los tiburones»: cortar la aleta de un tiburón y desechar el resto del tiburón antes del primer punto de desembarque.

Artículo 4

Autorización del buque

Los Estados miembros expedirán una autorización para la pesca de los recursos pesqueros en la zona de la Convención a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2403¹⁶.

Capítulo II

PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES MARINAS Y DEL MEDIO MARINO

SECCIÓN 1

PROTECCIÓN DE ESPECIES CONCRETAS

Artículo 5

Protección de los tiburones

1. Los buques pesqueros de la Unión no llevarán a cabo actividades de pesca dirigidas al tiburón.

¹⁶ Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2403/oj>).

2. Los buques pesqueros de la Unión no retendrán a bordo, ni poseerán o controlarán de ningún otro modo, transbordarán ni desembarcarán una aleta de tiburón que no esté unida de forma natural al tiburón correspondiente, salvo que:
 - a) el tiburón haya sido capturado, apresado o recogido de forma incidental, y
 - b) se puedan identificar tanto la aleta de tiburón como el tiburón correspondiente.
3. Los buques pesqueros de la Unión consignarán en sus cuadernos diarios de pesca, por especies, cualquier captura de tiburones realizada en la zona de la Convención.
4. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión las capturas de tiburones, para que esta las transmita al secretario ejecutivo de la NPFC.

Artículo 6

Protección de los peces anádromos

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona de la Convención no capturarán, mantendrán a bordo ni desembarcarán peces anádromos.
2. Los buques pesqueros de la Unión consignarán en sus cuadernos diarios de pesca, por especies, cualquier captura de peces anádromos de este tipo realizada en la zona de la Convención.
3. Los buques pesqueros de la Unión adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en caso de captura incidental de peces anádromos, dichos peces sean devueltos al agua sin demora, de la forma que les cause el menor daño posible.

SECCIÓN 2

ARTES DE PESCA PERDIDOS O ABANDONADOS Y CONTAMINACIÓN MARINA

Artículo 7

Prohibición de descartar o abandonar artes de pesca

Los buques pesqueros de la Unión no descartarán ni abandonarán artes de pesca en el mar. Se considerará que un buque pesquero de la Unión ha descartado artes de pesca cuando:

- a) renuncie al control de los artes de pesca, salvo en caso de peligro; o
- b) pierda el control de los artes de pesca o abandone el control de dichos artes de pesca por causa de fuerza mayor, y no haga todo lo razonablemente posible para recuperarlos.

Artículo 8

Prohibición de lanzar plásticos y otros contaminantes marinos

1. Los buques pesqueros de la Unión no arrojarán al mar ningún tipo de plástico, incluidas cuerdas sintéticas, redes de pesca sintéticas, bolsas de basura de plástico o cenizas procedentes de la incineración de productos plásticos.
2. El apartado 1 no se aplicará cuando sea necesario garantizar la seguridad de la vida humana o de los buques en el mar en casos de fuerza mayor provocados por condiciones meteorológicas adversas, o en cualquier caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para los buques.

3. El Estado miembro de abanderamiento se compromete a que su buque adopte las medidas necesarias para garantizar que dicho lanzamiento se realice de tal forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de que se produzcan daños a la vida humana o marina. Informará a la Comisión en un plazo de diez días laborables a partir de la fecha del incidente.

Artículo 9

Medidas preventivas

1. Los buques pesqueros de la Unión tomarán todas las precauciones razonables y harán todo lo razonablemente posible para:
 - a) evitar el abandono, la pérdida o el descarte de artes de pesca en el mar, así como el arrojo de basura y plásticos al mar;
 - b) recuperar lo antes posible cualquier arte de pesca, basura o plástico abandonado, perdido o descartado que haya arrojado.
2. Los buques pesqueros de la Unión adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que se almacenen y mantengan a bordo de forma segura todos los artes de pesca, basuras y plásticos hasta que puedan eliminarse en una instalación portuaria receptora adecuada.

Artículo 10

Recuperación, almacenamiento y retención de artes de pesca y otros contaminantes marinos

1. Los buques pesqueros de la Unión adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se realicen todos los esfuerzos razonables para recuperar lo antes posible los artes, basuras o plásticos abandonados, perdidos o descartados, que hayan arrojado si es seguro hacerlo.
2. Los buques pesqueros de la Unión adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que se almacenen y mantengan a bordo de forma segura todos los artes de pesca, basuras y plásticos hasta que puedan eliminarse en una instalación portuaria receptora adecuada.

Capítulo III

SEGUIMIENTO, MEDIDAS DE CONTROL Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

SECCIÓN 1

SEGUIMIENTO DE CAPTURAS

Artículo 11

Estornino

Los buques pesqueros de la Unión que capturen estornino utilizando artes de arrastre transmitirán electrónicamente los datos de las capturas a su CSP y conservarán a bordo del buque, disponible para su inspección, una copia original exacta e inalterada del informe de conformidad con el anexo I, «Capturas a la entrada»: la cantidad total de capturas y capturas

accesorias de las especies gestionadas actualmente por la NPFC, así como las capturas accesorias de tiburones y salmones, que se encuentren a bordo o en los artes de pesca de un buque, desglosadas por código de la FAO de cada especie en el momento de la entrada en la zona de la Convención, que se transmitirán antes o en el momento de la entrada del buque.

SECCIÓN 2

SISTEMA DE MARCADO Y LOCALIZACIÓN DE BUQUES

Artículo 12

Marcado de buques

Los Estados miembros velarán por que todos los buques pesqueros de la Unión autorizados a enarbolar su pabellón lleven un marcado que sea fácil de identificar de conformidad con las especificaciones establecidas en el anexo 2 del documento CMM 2023-01 sobre requisitos de información para el registro de buques.

Artículo 13

Sistema de localización de buques

1. El sistema de localización de buques por satélite (SLB) gestionado por los Estados miembros mediante un dispositivo de localización por satélite instalado a bordo de los buques pesqueros de la Unión garantizará la transmisión automática al CSP de los datos del SLB con un error de posición de menos de 50 metros y un intervalo de confianza del 99 %.
2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de cualquier disposición contenida en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo¹⁷, el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2196 de la Comisión¹⁸ y el Reglamento Delegado (UE) 2025/1766 de la Comisión¹⁹, y los buques pesqueros de la Unión:
 - a) comunicarán los datos del SLB a sus CSP con la frecuencia de transmisión establecida en el artículo 23 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2196 de la Comisión y transmitirán continuamente dichos datos a la Secretaría de la NPFC, utilizando el programa FLUX Transportation Layer, a más tardar sesenta minutos después de la recepción de los datos en el CSP;

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE), n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj>.

¹⁸ Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2196 de la Comisión, de 17 de octubre de 2025, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo en lo que respecta al acceso a las aguas y los recursos, al control de la pesca, a la vigilancia, la inspección y la observancia, a la deducción de cuotas y del esfuerzo pesquero, y a los datos y la información, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión (DO L, 2025/2196, 12.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/2196/oj).

¹⁹ Reglamento Delegado (UE) 2025/1766 de la Comisión, de 27 de agosto de 2025, que completa el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo mediante el establecimiento de normas sobre el control de la pesca y sobre la vigilancia e inspección de las actividades pesqueras, así como sobre la ejecución y el cumplimiento (DO L, 2025/1766, 12.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/1766/oj).

- b) instalarán a bordo los dispositivos de localización por satélite que tengan un identificador único y la capacidad de supervisar y registrar los datos de posición del buque con una frecuencia de al menos una vez cada diez minutos.

Artículo 14

Fallo técnico de los dispositivos de localización por satélite

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2025/1766 de la Comisión, en caso de fallo técnico o de comunicación del dispositivo de localización por satélite, cuando el CSP no haya recibido transmisiones de datos de su buque pesquero durante doce horas consecutivas más de dos veces en un período de un año civil, el Estado miembro de abanderamiento informará al capitán, al propietario o al representante autorizado del buque pesquero e investigará el asunto, lo que incluye que un funcionario autorizado del Estado miembro examine el dispositivo de localización por satélite a bordo del buque. El Estado miembro notificará a la Comisión el resultado de dicha investigación en un plazo de diez días a partir de su finalización, para que esta lo transmita a la Secretaría de la NPFC a más tardar quince días después de que el Estado miembro haya concluido la investigación.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2025/1766 de la Comisión, el dispositivo de localización por satélite que no notifique datos del SLB se reparará o sustituirá lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de treinta días a partir del fallo en la transmisión de dichos datos. Cuando un buque pesquero de la Unión regrese a puerto tras un fallo en la transmisión de datos del SLB, el Estado miembro de abanderamiento no permitirá al buque faenar en la zona de la Convención hasta que a bordo del buque esté en funcionamiento un dispositivo de localización por satélite plenamente operativo.

SECCIÓN 3 TRANSBORDO

Artículo 15

Disposiciones generales en materia de transbordos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, capítulo 1, sección 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, los buques pesqueros de la Unión solo realizarán transbordos de recursos pesqueros con otros buques inscritos en el registro de buques y siempre que tanto el buque receptor como el buque que efectúa la descarga cuenten con la debida autorización de su Estado de abanderamiento.
2. Queda prohibido actuar como buque de descarga y como buque receptor en la misma marea.
3. Los buques de la Unión que participen en transbordos notificarán todas las especies marinas capturadas en la zona de la Convención, incluidas las capturas accesorias y las especies no reguladas.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el título III, capítulo II, del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2196 de la Comisión, los buques pesqueros de la Unión llevarán un registro electrónico o físico a bordo de cada transbordo que hayan realizado durante la marea en curso. El registro incluirá cada declaración de transbordo y los registros diarios de actividad, como los del diario de navegación. Los Estados miembros de

abanderamiento llevarán un registro electrónico o físico de cada transbordo realizado por cada uno de sus buques pesqueros durante el año en curso.

5. Cuando un buque pesquero de la Unión reciba capturas de más de un buque de descarga, se asegurará de que las capturas de cada buque de descarga se almacenen por separado y sean fáciles de identificar. El buque receptor dispondrá a bordo en todo momento de un plano de estiba.
6. Si un buque pesquero tiene la intención de realizar un transbordo en una zona bajo jurisdicción nacional, incluido un puerto, recibirá una autorización del Estado ribereño o del puerto pertinente antes de realizar el transbordo.

Artículo 16

Notificación de transbordos y transferencias en el mar

1. Toda notificación por parte de un buque pesquero de la Unión en relación con un transbordo u otras actividades de transferencia se facilitará por vía electrónica utilizando el sistema en línea de notificación de transbordos de la NPFC.
2. Toda notificación relacionada con un transbordo incluirá todas las especies marinas, incluidas las capturas accesorias y las especies no reguladas registradas por especies utilizando el código de la FAO.
3. Todo buque pesquero de la Unión llevará un registro electrónico a bordo de cada transbordo que haya realizado durante la marea en curso. El registro incluirá cada declaración de transbordo y los registros diarios de actividad, como los del diario de navegación.
4. El Estado miembro de abanderamiento llevará un registro electrónico de cada transbordo realizado por cada uno de sus buques pesqueros durante el año en curso. El registro incluirá cada declaración de transbordo.
5. Cada buque pesquero de la Unión facilitará la notificación previa a su Estado miembro de abanderamiento y a la Secretaría de la NPFC lo antes posible y al menos veinticuatro horas antes del transbordo previsto.
6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, el Estado miembro de abanderamiento podrá encargarse de la notificación a la Secretaría de la NPFC.
7. Las actividades de transferencia distintas de los transbordos realizados por buques pesqueros de la Unión solo estarán sujetas a las obligaciones de notificación previa a que se refiere el apartado 5 cuando el buque pesquero de la Unión sea el buque receptor.
8. Cuando la actividad de transbordo o transferencia no comience después de las setenta y dos horas de la hora de inicio estimada, o dentro de las cincuenta millas náuticas desde el lugar de inicio estimado indicado en la notificación previa, el buque pesquero de la Unión, o su Estado de abanderamiento, modificará la notificación previa presentada.
9. Si la otra actividad de transferencia no comienza transcurridas setenta y dos horas desde la hora de inicio estimada, o dentro de las cincuenta millas náuticas desde el lugar de inicio estimado, indicado en la notificación previa, el Estado miembro de abanderamiento del buque receptor modificará la notificación previa presentada.
10. Cuando se cancele un transbordo antes de llevarlo a cabo, el buque pesquero de la Unión, o su Estado miembro de abanderamiento, notificará la cancelación

respectivamente a su Estado miembro de abanderamiento y a la Secretaría de la NPFC lo antes posible, con copia a la Comisión.

11. Los buques pesqueros de la Unión que hayan participado en un transbordo presentarán una declaración de transbordo a su CSP de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y transmitirán dicha declaración a la Secretaría de la NPFC lo antes posible, en cualquier caso y a más tardar diez días después del transbordo, con copia a la Comisión.
12. En caso de que el dispositivo de localización por satélite a bordo del buque pesquero de la Unión implicado en el transbordo experimente un fallo técnico en la transmisión de los datos del SLB, se suspenderá la operación de transbordo hasta su reparación o sustitución de conformidad con el artículo 14.

Artículo 17

Diligencia debida de los Estados miembros de abanderamiento en relación con los buques implicados en transbordos y actuación de la Comisión

1. Cuando un Estado miembro de abanderamiento reciba la notificación previa a que se refiere el artículo 16, apartado 5, comprobará que su buque pesquero cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Cuando un Estado miembro de abanderamiento reciba información debidamente documentada de que uno de sus buques implicados en operaciones de transbordo no parece cumplir lo dispuesto en el artículo 15 o en el artículo 16 del presente Reglamento, llevará a cabo una investigación y presentará un informe sobre los avances de dicha investigación a más tardar cincuenta días después de recibir la información a la Comisión.
3. La Comisión transmitirá el informe a que se refiere el apartado 2 al secretario ejecutivo de la NPFC y, en su caso, a la Parte contratante de la NPFC o a la Parte no contratante colaboradora que haya facilitado la información, a más tardar sesenta días después de que el Estado miembro de abanderamiento haya recibido la información.
4. Una vez concluida la investigación, el Estado miembro de abanderamiento facilitará a la Comisión información sobre cualquier medida de ejecución adecuada que se haya adoptado. La Comisión transmitirá dicha información al secretario ejecutivo de la NPFC y, en su caso, a la Parte contratante de la NPFC o a la Parte no contratante colaboradora que haya facilitado la información.

Artículo 18

Derechos de los observadores

1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión en los que estén desplegados observadores autorizados facilitarán al observador autorizado lo siguiente:
 - a) un acceso pleno, sin obstáculos y seguro a cada buque pesquero que participe en el transbordo, que incluya, como mínimo, lo siguiente:
 - i) asistencia razonable de la tripulación;
 - ii) artes;
 - iii) equipo;
 - iv) registros, incluidos los registros electrónicos;

- v) equipamiento de comunicaciones;
 - vi) bodegas de pesca;
 - vii) equipo de navegación por satélite;
 - viii) pantallas de radar, cuando estén en uso;
 - ix) SLB, y
 - x) balanza utilizada para pesar los productos transbordados;
- b) hospedaje en el buque receptor, incluidos alojamiento, alimentos, agua potable, instalaciones médicas e instalaciones sanitarias adecuadas, iguales a los de los oficiales;
 - c) espacio adecuado en el puente o en la caseta del práctico del buque receptor para tareas administrativas, así como espacio en la cubierta adecuado para el desempeño de sus funciones;
 - d) la capacidad de determinar la ubicación y el método más ventajosos para visualizar las operaciones de transbordo y estimar las especies y cantidades transbordadas. El capitán del buque receptor, teniendo debidamente en cuenta las cuestiones de seguridad y de viabilidad, atenderá las necesidades del observador autorizado, lo que incluye, previa solicitud, colocar temporalmente el producto en la cubierta del buque receptor para que el observador lo inspeccione y concederle el tiempo suficiente para que desempeñe sus funciones. Las observaciones se realizarán de forma que se reduzcan al mínimo las interferencias y se evite poner en riesgo la calidad de los productos transbordados;
 - e) ausencia de abusos o daños físicos, psicológicos o sexuales, agresiones, resistencia, oposición, obstrucción, acoso, acoso sexual, intimidación, injerencia, influencia, soborno o intento de soborno;
 - f) ausencia de obstrucción indebida en el desempeño de sus funciones, tal como se especifica en la presente medida;
 - g) exención de las tareas que suelen realizar los miembros de la tripulación;
 - h) acceso para verificar los equipos de seguridad a bordo del buque receptor (a través de una visita de orientación de seguridad proporcionada por los oficiales o la tripulación) antes de que el buque abandone el muelle;
 - i) acceso para comunicar en cualquier momento la aparición de problemas de seguridad al capitán del buque, al proveedor de servicios de observadores, a la Secretaría de la NPFC y al Estado miembro de abanderamiento o a la Parte no contratante colaboradora, según proceda;
 - j) conectividad a internet, cuando esté disponible;
 - k) que los datos, registros, documentos, equipos y pertenencias de los observadores no sean objeto de acceso no autorizado, ni sufran daños ni sean destruidos, y
 - l) notificación con al menos una hora de antelación respecto al inicio previsto del transbordo, a fin de que el observador disponga de tiempo suficiente para prepararse.

2. El capitán del buque pesquero velará por que se permita a un observador autorizado visitar el buque de descarga en un transbordo y tener acceso al buque de descarga de conformidad con el apartado 3.
3. El capitán del buque de descarga y el capitán del buque receptor prestarán toda la asistencia necesaria a un observador autorizado para garantizar un transporte seguro entre el buque receptor y el buque de descarga. En caso de que las condiciones supongan un riesgo inaceptable para la seguridad del observador, de tal manera que no sea posible realizar una visita al buque pesquero en proceso de descarga antes del inicio de la operación de transbordo, esta operación podrá llevarse a cabo de todos modos.
4. El capitán del buque velará por que los derechos de los observadores y los procedimientos de emergencia aplicables a los observadores autorizados a bordo de los buques receptores se apliquen también a los observadores autorizados cuando estos cumplan con sus obligaciones a bordo de los buques de descarga durante el transbordo, incluso durante la transferencia de entrada y salida del buque de descarga.

Artículo 19

Procedimiento en caso de emergencia

1. Si falta un observador o se sospecha que ha caído por la borda, el buque pesquero de la Unión hará lo siguiente:
 - a) cesará inmediatamente las operaciones de pesca e iniciará las operaciones de búsqueda y salvamento durante al menos setenta y dos horas, salvo que se localice al observador antes o que el Estado miembro cuyo pabellón enarbole el buque le ordene continuar la búsqueda durante más tiempo;
 - b) notificará de inmediato lo sucedido al Estado miembro de abanderamiento y al proveedor de servicios de observadores;
 - c) alertará sin demora a los demás buques que se encuentren en los alrededores, utilizando todos los medios de comunicación disponibles;
 - d) cooperará plenamente en las operaciones de búsqueda y salvamento;
 - e) tanto si la búsqueda tiene éxito como si no, regresará al puerto más cercano, tal y como haya solicitado el Estado miembro de abanderamiento, para llevar a cabo una investigación más exhaustiva;
 - f) presentará un informe sobre el incidente a la Secretaría, al proveedor de servicios de observadores y a las autoridades competentes, y
 - g) cooperará plenamente en todas y cada una de las investigaciones oficiales, y conservará cualquier prueba potencial, así como los efectos personales y los alojamientos de los observadores desaparecidos, hasta que el nuevo observador se incorpore a bordo.
2. En caso de que un observador sufra una enfermedad o lesión grave que ponga en peligro su salud o su seguridad, el Estado miembro de abanderamiento adoptará las medidas necesarias para exigir que el buque receptor:
 - a) cese inmediatamente las operaciones de pesca, siempre que sea factible, y adopte todas las medidas razonables para atender al observador y

- proporcionarle cualquier tratamiento médico disponible y posible a bordo del buque;
- b) notifique de inmediato la situación al Estado miembro de abanderamiento y al proveedor de servicios de observadores, e indique, entre otras cosas, si procede una evacuación médica y, cuando sea oportuno, solicite asesoramiento médico externo;
 - c) facilite el desembarque y el transporte del observador a un centro médico equipado para prestar los cuidados necesarios, tan pronto como sea posible, y
 - d) coopere plenamente en todas las investigaciones oficiales sobre la causa de la enfermedad o la lesión.
3. En caso de fallecimiento de un observador, el miembro o la Parte no contratante colaboradora cuyo pabellón enarbola el buque receptor se asegurará de que el buque receptor:
- a) detenga inmediatamente las operaciones de pesca;
 - b) notifique de inmediato lo sucedido al Estado miembro de abanderamiento y al proveedor de servicios de observadores;
 - c) regrese sin demora al puerto más próximo, a petición del miembro o de la Parte no contratante colaboradora cuyo pabellón enarbola el buque, para llevar a cabo una investigación ulterior;
 - d) presente un informe sobre el incidente a la Secretaría de la NPFC, al proveedor de servicios de observadores y a las autoridades competentes; y
 - e) coopere plenamente en todas y cada una de las investigaciones oficiales, y que conserve cualquier prueba potencial, así como los efectos personales y el alojamiento del observador fallecido, hasta que el nuevo observador se incorpore a bordo.
4. El Estado miembro de abanderamiento cooperará a tal fin y garantizará que los resultados de las investigaciones realizadas y cualquier medida adoptada en relación con la agresión o el acoso de observadores se faciliten sin demora a la Comisión, que los remitirá al proveedor de servicios de observadores y a la Secretaría de la NPFC, para su transmisión a todos los miembros y a las Partes no contratantes colaboradoras.

Artículo 20

Envío de observadores autorizados y prevención de incidentes

1. Los buques pesqueros de la Unión aceptarán el embarque de observadores autorizados en sus buques receptores, tal y como exige el presente Reglamento, y garantizarán que los buques que transporten observadores cuenten con el equipo de seguridad adecuado durante toda la duración de cada viaje y cumplan las normas internacionales pertinentes.
2. El Estado miembro de abanderamiento adoptará las medidas necesarias, en el marco de la diligencia debida, para prevenir incidentes que causen daños graves o la muerte a los observadores a bordo de los buques que enarbolan su pabellón y, en su caso, para sancionar o castigar a los implicados, incluso mediante la investigación y el enjuiciamiento penales.

3. El Estado miembro de abanderamiento cooperará a tal fin y garantizará que los resultados de las investigaciones realizadas y cualquier medida adoptada en relación con la agresión o el acoso de observadores se faciliten sin demora a la Comisión, que los remitirá al proveedor de servicios de observadores y a la Secretaría de la NPFC.

SECCIÓN 4

PESCA INDNR Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 21

Actividades de presunta pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

Se presumirá que los buques pesqueros de la Unión han llevado a cabo actividades de pesca INDNR cuando un miembro de la NPFC o una Parte no contratante colaboradora presente información debidamente documentada de que dichos buques, entre otras cosas:

- a) capturan especies cubiertas por la Convención en la zona de la Convención y no figuran en el registro de buques autorizados de la NPFC, o
- b) realizan actividades de pesca de recursos pesqueros cuando el miembro de la NPFC o la Parte no contratante colaboradora, bajo cuyo pabellón navega el buque, haya agotado o no disponga de cuotas, límites de captura o asignaciones de esfuerzo, incluidos, en su caso, los recibidos de otro miembro o de otra Parte no contratante colaboradora, o
- c) no registran ni notifican sus capturas efectuadas en la zona de la Convención de conformidad con el presente Reglamento, o facilitan información falsa, o
- d) capturan y desembarcan pescado de talla inferior a la reglamentaria, o
- e) faenan en zonas de veda o durante un período de veda, o
- f) utilizan artes de pesca prohibidos, o
- g) realizan transbordos, participan en operaciones conjuntas de pesca, prestan apoyo o reabastecen a buques incluidos en la Lista de buques de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, o
- h) no tienen nacionalidad y capturan especies incluidas en la Convención en la zona de la Convención, o
- i) participan en otras actividades pesqueras que socavan las disposiciones de la Convención o del presente Reglamento.

Artículo 22

Información sobre buques que presuntamente han practicado la pesca INDNR

1. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión, y al menos 110 días antes de la reunión anual del Comité Técnico y de Cumplimiento, información sobre los buques que presuntamente hayan participado en actividades de pesca INDNR en la zona de la Convención durante los años comprendidos entre la reunión anterior y el año en curso, acompañada de todas las pruebas justificativas disponibles sobre la presunción de actividades de pesca INDNR.
2. La Comisión examinará la información a que se refiere el apartado 1 y la remitirá al secretario ejecutivo de la NPFC al menos setenta días antes de la reunión anual del Comité Técnico y de Cumplimiento. Antes de ello o al mismo tiempo, la Comisión

proporcionará al Estado de abanderamiento pertinente, directamente o a través del secretario ejecutivo de la NPFC, una copia de la información pertinente debidamente documentada y la notificación de su pertinencia para el proyecto de lista de buques INDNR de la NPFC, solicitando al Estado de abanderamiento que acuse recibo con prontitud de esa notificación. Si no se recibe acuse de recibo en el plazo de diez días a partir de la fecha de transmisión, la Comisión volverá a enviar la notificación a través de un medio de comunicación alternativo.

Artículo 23

Inclusión de un buque pesquero de la Unión en el proyecto de lista de buques INDNR de la NPFC

1. Cuando la Comisión reciba del secretario ejecutivo de la NPFC una notificación oficial sobre la inclusión de un buque pesquero de la Unión en el proyecto de lista de buques de pesca INDNR, transmitirá dicha notificación, junto con las pruebas justificativas facilitadas por el secretario ejecutivo de la NPFC, al Estado miembro de abanderamiento de que se trate para que formule sus observaciones, a más tardar cincuenta días antes de la siguiente reunión del Comité Técnico y de Cumplimiento.
2. El Estado miembro de abanderamiento presentará a la Comisión sus observaciones a más tardar treinta días antes de la siguiente reunión del Comité Técnico y de Cumplimiento, incluida, en su caso, cualquier información bien documentada de que el buque de la Unión ha pescado de conformidad con las medidas de conservación de la NPFC o que ha pescado exclusivamente especies no cubiertas por la Convención. La Comisión examinará y remitirá al secretario ejecutivo de la NPFC cualquier observación que formule el Estado miembro de abanderamiento, con al menos diez días de antelación a la siguiente reunión del Comité Técnico y de Cumplimiento.
3. Cuando la Comisión lo notifique de conformidad con el apartado 1, las autoridades del Estado miembro de abanderamiento notificarán al armador del buque de la Unión su inclusión en el proyecto de lista de buques INDNR, así como las consecuencias que se derivarán de que dicha inclusión quede confirmada. El Estado miembro de abanderamiento supervisará con atención el buque de la Unión incluido en dicha lista para hacer un seguimiento de sus actividades y de los posibles cambios de nombre, pabellón o propietario registrado.

Artículo 24

Lista de buques de pesca INDNR de la NPFC

1. Cuando en su reunión anual la NPFC apruebe la lista de buques de pesca INDNR de la NPFC, la Comisión notificará dicha aprobación a los Estados miembros. Los Estados miembros:
 - a) notificarán a los armadores de los buques que enarbolan su pabellón su inclusión en la lista de buques de pesca INDNR de la NPFC y sus consecuencias; y
 - b) adoptarán las medidas previstas en el artículo 37 del Reglamento n.º 1005/2008 con respecto a los buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la NPFC e informarán a la Comisión de dichas medidas para su notificación de las medidas pertinentes al secretario ejecutivo de la NPFC;

- c) garantizarán que los buques pesqueros, buques de apoyo, buques nodriza o buques de carga que enarbolen su pabellón no participen en ningún transbordo ni en operaciones conjuntas de pesca con ningún buque incluido en la lista de buques de pesca INDNR de la NPFC, ni presten apoyo ni reabastezcan a dichos buques;
 - d) prohibirán las transacciones comerciales y los desembarques de especies cubiertas por la Convención a los buques que figuren en la lista de buques de pesca INDNR de la NPFC;
 - e) recopilarán y transmitirán a la Comisión cualquier información pertinente adecuada sobre los buques incluidos en la lista de buques de pesca INDNR de la NPFC. La Comisión remitirá dicha información al secretario ejecutivo de la NPFC con el fin de intercambiarla con la NPFC.
2. La Comisión transmitirá al secretario ejecutivo la información recibida de conformidad con el presente artículo.
3. Cuando un buque incluido en la lista de buques INDNR del NPFC se encuentre en un puerto de la Unión por algún motivo, el Estado miembro rector del puerto le denegará el uso de sus puertos para el desembarque, el transbordo, el envasado y la transformación de pescado, así como para otros servicios portuarios, como el repostaje y el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, excepto en los casos previstos en el artículo 37, apartado 5, 6 y 11, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo.

Artículo 25

Presunto incumplimiento

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, apartado 1, párrafo primero, cuando la Comisión reciba del secretario ejecutivo de la NPFC cualquier información que indique un presunto incumplimiento, por parte de un Estado miembro o de buques que enarbolen su pabellón, de la Convención o de las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la NPFC, la Comisión transmitirá sin demora dicha información al Estado miembro de que se trate.
2. El Estado miembro comunicará a la Comisión las conclusiones de cualquier investigación llevada a cabo en relación con las denuncias de incumplimiento, así como las medidas adoptadas para subsanar dicho incumplimiento a que se refiere el apartado 1, con una antelación mínima de cincuenta días respecto al inicio de la siguiente reunión del Comité Técnico y de Cumplimiento. Dicha información que deberá facilitar el Estado miembro podrá incluir, para su examen por la Comisión:
- a) la determinación de las causas de los posibles problemas de cumplimiento o de las circunstancias atenuantes;
 - b) aclaraciones, modificaciones o correcciones necesarias para abordar los posibles problemas de cumplimiento detectados o responder a cualquier solicitud de información adicional o pruebas que demuestren la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones pertinentes;
 - c) propuestas de futuras medidas correctoras que deben adoptarse, junto con los plazos para su cumplimiento, y

- d) la información sobre el estado de avance de las investigaciones en curso llevadas a cabo por el Estado de abanderamiento en respuesta a las presuntas infracciones cometidas por los buques que enarbolan su pabellón.
3. La Comisión remitirá dicha información al secretario ejecutivo de la NPFC a más tardar treinta días antes de la siguiente reunión del Comité Técnico y de Cumplimiento.

Artículo 26

Realización de un procedimiento de abordaje e inspección en alta mar a bordo de un buque pesquero de la Unión

1. Durante la realización de un abordaje e inspección en alta mar de un buque pesquero de la Unión por parte de un inspector autorizado a bordo de un buque de inspección autorizado de un miembro de la NPFC, el capitán del buque pesquero de la Unión:
 - a) seguirá los principios internacionalmente aceptados de la buena náutica para evitar los riesgos que puedan afectar a la seguridad de los buques de inspección y de los inspectores autorizados;
 - b) aceptará y facilitará la subida a bordo de los inspectores autorizados de manera pronta y segura;
 - c) proporcionará una escala de embarco para su uso de conformidad con las directrices entregadas al capitán de acuerdo con el artículo 30, apartado 1, letra a);
 - d) cooperará y prestará su asistencia en la inspección del buque que se lleve a cabo con arreglo a estos procedimientos;
 - e) no agredirá, se opondrá, intimidará, interferirá ni obstaculizará o retrasará indebidamente a los inspectores en el desempeño de sus funciones;
 - f) permitirá a los inspectores comunicarse con la tripulación del buque de inspección, con las autoridades de dicho buque, con los observadores que se encuentren a bordo, así como con las autoridades del buque pesquero objeto de inspección;
 - g) proporcionará a los inspectores instalaciones razonables a bordo; y
 - h) facilitará el desembarco de los inspectores en condiciones seguras.
2. En caso de que el capitán de un buque pesquero de la Unión se niegue a permitir que un inspector autorizado realice un abordaje y una inspección, explicará el motivo de dicha negativa. Cuando las autoridades del buque de inspección notifiquen al Estado miembro de abanderamiento la negativa del capitán y cualquier explicación, el Estado miembro de abanderamiento informará inmediatamente de ello a la Comisión.
3. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión aceptarán las instrucciones de abordaje e inspección de la Parte contratante de abanderamiento, a menos que las normas, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados en materia de seguridad en el mar hagan necesario retrasar el abordaje y la inspección.
4. En caso de que el capitán del buque de la Unión no cumpla la orden impartida por la Parte contratante de abanderamiento a que se refiere el apartado 3, el Estado miembro de abanderamiento suspenderá la autorización de pesca del buque de la Unión y ordenará su regreso inmediato a puerto. El Estado miembro de

abanderamiento notificará de inmediato y de forma simultánea a las autoridades del buque de inspección y a la Comisión las medidas adoptadas. La Comisión transmitirá esta información al secretario ejecutivo de la NPFC.

Artículo 27

Presuntas infracciones graves observadas durante un procedimiento de inspección de un buque pesquero de la Unión

1. Cuando los inspectores autorizados notifiquen al Estado miembro de abanderamiento una presunta infracción grave en un buque pesquero de la Unión observada durante un procedimiento de inspección, lo notificarán de inmediato a la Comisión. El Estado miembro de abanderamiento procederá, sin demora, del siguiente modo:
 - a) asumirá su obligación de investigar y, cuando las pruebas lo justifiquen, adoptará medidas garantes del cumplimiento contra el buque pesquero en cuestión. El Estado miembro del pabellón notificará a la Comisión su decisión de asumir la obligación de investigar a las autoridades del buque de inspección, para su notificación al secretario ejecutivo de la NPFC; o
 - b) cuando el Estado miembro de abanderamiento no lleve a cabo la investigación, autorizará a las autoridades del buque de inspección a completar la investigación de la posible infracción e informará a la Comisión para su notificación al secretario ejecutivo.
2. Tras la recepción de una notificación de inspectores autorizados de conformidad con el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro de abanderamiento hará todo lo posible por informar a la Comisión sobre la decisión adoptada en relación con el mando de la investigación sin demora y, en cualquier caso, en un plazo máximo de dos días hábiles completos. La Comisión notificará la respuesta a las autoridades del buque de inspección en un plazo máximo de tres días hábiles completos.
3. A los efectos del presente artículo, por infracción grave se entiende:
 - a) pescar sin una licencia, permiso o autorización válidos expedidos por el Estado miembro cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque pesquero;
 - b) incumplir de forma grave la obligación de llevar registros de las capturas y de los datos relacionados con las mismas, o declarar de manera errónea dichas capturas o los datos relacionados con estas;
 - c) pescar en una zona de veda;
 - d) pescar durante una temporada de veda;
 - e) capturar especies o mantenerlas a bordo intencionadamente en contravención de cualquiera de las medidas de conservación y de ordenación de la NPFC que sean aplicables;
 - f) infringir significativamente los límites de capturas o de las cuotas vigentes;
 - g) utilizar artes de pesca prohibidos;
 - h) falsificar u ocultar intencionadamente las marcas, identidad o registro de un buque pesquero;
 - i) ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con la investigación de alguna infracción;

- j) cometer una serie repetitiva de infracciones que, consideradas en su conjunto, constituyan una grave contravención de las medidas que estén vigentes con arreglo a la NPFC;
- k) negarse a aceptar un abordaje y una inspección, con excepción de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, y en el artículo 26, apartado 3;
- l) agredir, oponer resistencia, intimidar, acosar sexualmente, obstaculizar u obstruir o retrasar de forma indebida a un inspector autorizado; y
- m) manipular o inutilizar de manera intencionada el SLB;
- n) otras infracciones que determine la NPFC, una vez notificadas a los Estados miembros.

Capítulo IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28

Obligaciones de comunicación

1. Cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 15 de febrero: los nombres de los buques pesqueros inscritos en el registro que llevaron a cabo actividades pesqueras durante el año civil anterior, los datos sobre sus actividades de pesca de estornino, el volumen de capturas, el número de buques y los días de pesca, así como las capturas accidentales de peces anádromos que fueron devueltos al mar.
2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de cada año civil, los totales anuales de capturas de todas las especies o grupos de especies capturadas en la zona de la Convención durante ese año, expresados en peso vivo (el peso del pescado entero capturado, antes de cualquier transformación, es decir, antes de la evisceración, el descabezado o la eliminación de otra parte), tal como se describe en el anexo 8 del documento CMM 2026-19 sobre normas mínimas de datos.

Artículo 29

Confidencialidad y protección de datos

1. Los datos recogidos e intercambiados en el marco del presente Reglamento se tratarán de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad, con arreglo a los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, salvo que se disponga lo contrario en el presente artículo.
2. Los datos personales recogidos con arreglo al presente Reglamento se tratarán a efectos de la aplicación y la garantía de cumplimiento de las medidas de ordenación, conservación y control establecidas en el presente Reglamento, incluida cualquier investigación relativa a reclamaciones e infracciones y a los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con ellas.
3. Los datos personales tratados con arreglo al presente Reglamento no se conservarán durante más de diez años, salvo si son necesarios para permitir el seguimiento de una infracción, de una inspección o de procedimientos judiciales o administrativos. En

esos casos, los datos personales podrán conservarse durante veinte años. Si se conservan datos personales durante un período más largo, estos serán anonimizados.

Artículo 30

Directrices

1. La Comisión proporcionará a los Estados miembros que tengan posibilidades de pesca en las pesquerías gestionadas por la NPFC las directrices que adopte la NPFC, en particular en lo que se refiere a:
 - a) normas relativas a las escalas de embarco que figuran en el anexo A del documento CMM 2024-09;
 - b) identificación de la especie de los peces anádromos mencionados en el artículo 3, párrafo primero, punto 11.
2. Los Estados miembros de que se trate velarán por que las directrices a que se refiere el apartado 1 se faciliten a los capitanes de los buques que enarboles su pabellón que se dediquen a esas pesquerías. Dichos capitanes adoptarán todas las medidas razonables para aplicarlas.

Artículo 31

Delegación de poderes

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados por los que se modifique o complete el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 32, en relación con las medidas adoptadas por la NPFC en los ámbitos siguientes:
 - a) la referencia al acto internacional que figura en el artículo 12 y en el artículo 28, apartado 2;
 - b) la notificación del estornino establecida en el artículo 11;
 - c) la distancia de precisión de los datos del SLB establecida en el artículo 13, apartado 1;
 - d) las obligaciones de los Estados miembros en relación con el SLB que figuran en el artículo 13, apartado 2, párrafo primero;
 - e) las modificaciones en los plazos, el calendario de notificación o la notificación de distancias previstos en el artículo 13, apartado 1; el artículo 13, apartado 2, letra a); el artículo 13, apartado 2, letra b); el artículo 14, apartado 1; el artículo 14, apartado 2; el artículo 16, apartado 5; el artículo 16, apartado 8; el artículo 16, apartado 9; el artículo 16, apartado 11; el artículo 17, apartado 2; el artículo 17, apartado 3; el artículo 19, apartado 1, letra a); el artículo 22, apartado 1; el artículo 22, apartado 2; el artículo 23, apartado 1; el artículo 23, apartado 2; el artículo 25, apartado 2, párrafo primero; el artículo 27, apartado 2; el artículo 28, apartado 1, y el artículo 28, apartado 2;
 - f) los derechos de los observadores que se mencionan en el artículo 18, apartado 1, párrafo primero;
 - g) una lista de presuntas infracciones graves detectadas durante un procedimiento de inspección con arreglo al artículo 27, apartado 3, párrafo primero;

- h) las obligaciones de notificación de las actividades pesqueras establecidas en el artículo 28, apartado 1, y en el artículo 28, apartado 2, incluida cualquier notificación adicional de capturas;
 - i) el anexo I.
2. Las modificaciones previstas en el apartado 1 se limitarán estrictamente a la transposición al Derecho de la Unión de las modificaciones introducidas en las medidas de conservación y ordenación de la NPFC.

Artículo 32

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 31 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 31 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 31 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 33

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas de ordenación, conservación y control aplicables en la zona de la Convención de la Comisión de Pesca del Pacífico Norte (NPFC).

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Pesca

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. *Objetivo(s) general(es)*

El objetivo de la presente propuesta es incorporar al Derecho de la Unión las medidas de ordenación, conservación y control adoptadas en el marco de las competencias de la NPFC, de la que la Unión Europea es Parte contratante desde 2022. Actualmente, la UE dispone de una cuota para que un buque pesquero opere en la zona de la Convención de la NPFC y que debe cumplir estas medidas.

1.3.2. *Objetivo(s) específico(s)*

1.3.3. *Resultado(s) e incidencia esperados*

Incorporación de las normas de la NPFC al Derecho de la Unión.

1.3.4. *Indicadores de rendimiento*

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

No procede.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☒ **una acción nueva**

☐ **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria¹**

☐ **la prolongación de una acción existente**

☐ **una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción**

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. *Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa*

Cumplimiento de las obligaciones internacionales de la UE.

1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

La pesca es competencia exclusiva de la UE.

¹ Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

No procede.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

No procede.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución*

No procede.

1.6. **Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera**

☐ **duración limitada**

☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA

☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.



duración ilimitada

Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. **Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)²**

☐ **Gestión directa** por la Comisión

☐ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;

☐ por las agencias ejecutivas

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;

☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);

☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;

☐ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;

☐ organismos de Derecho público;

☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;

² En el sitio BUDGpedia puede consultarse información detallada sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero: <https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx>.

- ☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- ☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;
- ☐ organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

[...]

2. **MEDIDAS DE GESTIÓN**

2.1. **Disposiciones en materia de seguimiento e informes**

No procede.

2.2. **Sistema(s) de gestión y de control**

2.2.1. *Justificación del/de los método(s) de ejecución presupuestaria, del/de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

No procede.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al/a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

No procede.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

No procede.

2.3. **Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades**

No procede.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ³	de países de la AELC ⁴	de países candidatos y candidatos potenciales ⁵	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.Y Y.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.Y Y.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.Y Y.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

³ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁴ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁵ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.Y Y.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.Y Y.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.Y Y.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación:

3.2.1.1. Créditos procedentes del presupuesto aprobado

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número					
DG: <.....>	Año	Año	Año	Año	TOTAL MFP	

			2024	2025	2026	2027	2021-2027
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					0,000
	Pagos	(2a)					0,000
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁶							
Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos para la DG <...>	Compromisos	$= 1a + 1b + 3$	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	$= 2a + 2b + 3$	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
DG: <.....>			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					0,000
	Pagos	(2a)					0,000

⁶ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁷							
Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos para la DG <...>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <...> del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Rúbrica del marco financiero		Número					

⁷ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

plurianual							
DG: <.....>			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					0,000
	Pagos	(2a)					0,000
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁸							
Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos para la DG <...>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
DG: <.....>			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					0,000

⁸ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

	Pagos	(2a)					0,000
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ⁹							
Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos para la DG <...>	Compromisos	$= 1a + 1b + 3$	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	$= 2a + 2b + 3$	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <...> del marco financiero plurianual	Compromisos	$= 4 + 6$	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	$= 5 + 6$	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

⁹ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de las rúbricas 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Rúbrica del marco financiero plurianual		7	«Gastos administrativos» ¹⁰				
DG: <.....>			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
Recursos humanos			0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos			0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL PARA LA DG <...>	Créditos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
DG: <.....>			Año	Año	Año	Año	TOTAL MFP

¹⁰ Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras de costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

		2024	2025	2026	2027	2021-2027
Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL PARA LA DG <...>	Créditos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual		(Total de compromisos = Total de pagos)	0,000	0,000	0,000	0,000

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.1.2. Créditos procedentes de ingresos afectados externos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número					
DG: <.....>	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027	

Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compro misos	(1a)					0,000
	Pagos	(2a)					0,000
Línea presupuestaria	Compro misos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ¹¹							
Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos para la DG <...>	Compro misos	= 1a + 1b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
DG: <.....>			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
Créditos operativos							

¹¹ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Línea presupuestaria	Compro misos	(1a)					0,000
	Pagos	(2a)					0,000
Línea presupuestaria	Compro misos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ¹²							
Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos para la DG <...>	Compro misos	= 1a + 1b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos operativos	Compro misos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

¹² Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <...> del marco financiero plurianual	Compro misos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Rúbrica del marco financiero plurianual		Número					
DG: <.....>			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compro misos	(1a)					0,000
	Pagos	(2a)					0,000
Línea presupuestaria	Compro misos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000

Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ¹³							
Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos para la DG <...>	Compro misos	= 1a + 1b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
DG: <.....>			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compro misos	(1a)					0,000
	Pagos	(2a)					0,000
Línea presupuestaria	Compro misos	(1b)					0,000
	Pagos	(2b)					0,000
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos ¹⁴							

¹³ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Línea presupuestaria		(3)					0,000
TOTAL de los créditos para la DG <...>	Compro misos	= 1a + 1b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 2a + 2b + 3	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
TOTAL de los créditos operativos	Compro misos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <...> del marco financiero plurianual	Compro misos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
			Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027

¹⁴ Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compro misos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (importe de referencia)	Compro misos	= 4 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	= 5 + 6	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Rúbrica del marco financiero plurianual		7			«Gastos administrativos» ¹⁵		

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: <.....>		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL PARA LA DG <...>	Créditos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

¹⁵ Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras de costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

DG: <.....>		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL PARA LA DG <...>	Créditos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
		(Total de compromisos = Total de pagos)				

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021- 2027
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
	Pagos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.2. *Resultados estimados financiados con créditos operativos (las agencias descentralizadas no tienen que rellenarlo)*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y resultados ↓			Año 2024		Año 2025		Año 2026		Año 2027		Introducir tantos años como sea necesario para mostrar la duración del impacto (véase el apartado 1.6)								TOTAL	
	RESULTADOS																			
	Tipo ¹⁶	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Total N.º	Total Coste		
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ¹⁷ : [...]																				
— Resultado																				
— Resultado																				
— Resultado																				
Subtotal del objetivo																				

¹⁶ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

¹⁷ Tal como se describe en la sección 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

específico n.º 1																	
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 ...																	
— Resu ltado																	
Subtotal del objetivo específico n.º 2																	
TOTALES																	

3.2.3. *Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

3.2.3.1. *Créditos procedentes del presupuesto aprobado*

CRÉDITOS APROBADOS	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7					

Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.3.2. *Créditos procedentes de ingresos afectados externos*

INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

3.2.3.3. *Total de los créditos*

TOTAL CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. Necesidades estimadas de recursos humanos

- ☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos
- ☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. Financiadas con el presupuesto aprobado

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)¹⁸

CRÉDITOS APROBADOS		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)					
20 01 02 01(Sede y oficinas de representación de la Comisión)		0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0
Personal externo (en EJC)					
20 02 01(AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0
Línea de apoyo	— en la sede	0	0	0	0

¹⁸ Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

administrativo [XX.01.YY.YY]	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0
TOTAL		0	0	0	0

3.2.4.2. Financiadas con ingresos afectados externos

INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01(Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0
Personal externo (en equivalentes a jornada completa)				
20 02 01(AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	0	0

20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0
TOTAL		0	0	0	0

3.2.4.3. Necesidades totales de recursos humanos

TOTAL CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027
Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01(Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0

Personal externo (en equivalentes a jornada completa)					
20 02 01(AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02 (AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0
TOTAL		0	0	0	0

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	Personal adicional excepcional*		
		Financiado con cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	Financiado con cargo a la línea BA	Financiado con tasas

Empleos de plantilla			No procede	
Personal externo (AC, ENCS, INT)				

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	
Personal externo	

3.2.5. Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital

Obligatorio: en el cuadro que figura a continuación debe anotarse la mejor estimación de las inversiones relacionadas con la tecnología digital que conlleva la propuesta/iniciativa.

Con carácter excepcional, cuando sea necesario para la ejecución de la propuesta/iniciativa, deben presentarse los créditos de la rúbrica 7 en la línea correspondiente.

Los créditos de las rúbricas 1 a 6 deben reflejarse como «Gasto informático en programas operativos». Este gasto se refiere al presupuesto operativo que se empleará para reutilizar, adquirir o desarrollar plataformas o herramientas informáticas directamente relacionadas con la ejecución de la iniciativa y las inversiones conexas (por ejemplo, licencias, estudios, almacenamiento de datos, etc.). La información proporcionada en este cuadro debe ser congruente con los datos consignados en la sección 4, «Dimensiones digitales».

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	TOTAL MFP 2021-2027
RÚBRICA 7					
Gasto informático	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(institucional)					
Subtotal de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Al margen de la RÚBRICA 7					
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
TOTAL	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

3.2.6. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

- ☐ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).
- ☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.
- ☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.7. Contribución de terceros

La propuesta/iniciativa:

- ☐ no prevé la cofinanciación por terceros
- ☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027	Total
Especificar el organismo de cofinanciación					
TOTAL de los créditos cofinanciados					

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- ☐ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- ☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - ☐ en los recursos propios
 - ☐ en otros ingresos
 - ☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ¹⁹			
		Año 2024	Año 2025	Año 2026	Año 2027

¹⁹ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

Artículo					
----------------	--	--	--	--	--

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[...]

4. **DIMENSIONES DIGITALES**

4.1. **Obligaciones con repercusión digital**

La propuesta utilizará las soluciones digitales existentes:

Referencia a la obligación	Descripción de la obligación	Agente(s) afectado(s) por la obligación	Procesos generales	Categorías
Artículo 4	Los Estados miembros expedirán las autorizaciones y remitirán los datos a la Comisión. La Comisión valida dicha autorización y, si la acepta, la comunica a la Secretaría de la NPFC	Estados miembros, Comisión, Secretaría de la NPFC	Los Estados miembros autorizarán y gestionarán los datos sobre autorizaciones de pesca y las bases de datos pertinentes	Datos
Artículos 5.3 y 6.2	Los buques pesqueros de la Unión registrarán las capturas en sus cuadernos diarios de pesca.	Operadores de buques pesqueros	Gestionar los datos de los cuadernos diarios de pesca	Datos
Artículos 5.4, 28.	Los Estados miembros elaboran informes anuales y los envían a la Comisión. La Comisión los transmite a la Secretaría de la	Estados miembros, Comisión, Secretaría de la	Obligación de notificación	Datos

	NPFC.	NPFC		
Artículos 12, 13.	Los buques comunican periódicamente los datos del sistema de localización de buques (SLB) a sus CSP. Los CSP de los Estados miembros garantizan que los datos se transmitan a la Secretaría de la NPFC.	Operadores de buques pesqueros, Estados miembros, Secretaría de la NPFC	Gestionar los datos y sistemas del SLB	Datos, servicios públicos digitales
Artículo 15.1	Los datos de transbordo se facilitarán por vía electrónica utilizando el sistema de notificación de transbordos en línea de la NPFC.	Buques pesqueros de la NPFC	Suministro de datos/obligaciones de notificación	Datos, solución digital
Artículos 14.4, 15.3, 15.4	Los buques pesqueros de la Unión registran los datos sobre transbordos y los transfieren a la Secretaría de la NPFC. Los Estados miembros conservarán datos sobre los transbordos de los buques que enarbolan su pabellón.	Operadores de buques pesqueros, Estados miembros, Secretaría de la NPFC	Gestionar los datos sobre transbordos	Datos
Artículo 15.5	Los buques pesqueros de la Unión facilitarán notificaciones previas de los transbordos.	Operadores de buques pesqueros, Secretaría de la	Enviar notificación previa de transbordo	Datos

		NPFC		
--	--	------	--	--

4.2. Datos

Descripción detallada del alcance de los datos y de todas las normas y especificaciones relacionadas

Tipo de datos	Referencia a las obligaciones	Norma o especificación (si procede)
Datos de las autorizaciones de pesca	Artículo 4	Norma UN/FLUX P1000-9 [Ámbito de licencias, autorizaciones y permisos de pesca (FLAP)]. Las especificaciones se describen en el documento de aplicación correspondiente.
Datos de los diarios de pesca	Artículos 5.3, 6.2.	Norma UN/FLUX P1000-3 (Ámbito de actividades pesqueras). Las especificaciones se describen en el documento de aplicación correspondiente.
Datos del SLB	Artículos 12, 13.	Norma UN/FLUX P1000-7 (Ámbito de posición del buque). Las especificaciones se describen en el documento de aplicación correspondiente.
Datos de transbordos	Artículos 14.4, 15.1, 15.3 y 15.4	Norma UN/FLUX P1000-3 (Ámbito de actividades pesqueras). Las especificaciones se describen en el documento de aplicación correspondiente.
Informe anual	Artículos 5.4, 28.	
Notificación previa de transbordo	Artículo 15.5	

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

Explíquese cómo se armonizan las obligaciones con la Estrategia Europea de Datos

El presente Reglamento se ajusta a la Estrategia Europea de Datos al fomentar un enfoque basado en datos para la autorización y el seguimiento de los buques pesqueros con el fin de aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la NPFC.

Armonización con el principio de «solo una vez»

Reutiliza las normas UN/FLUX y FLUX Transportation Layer vigentes ya aplicadas en el marco de control de la PPC. La misma infraestructura y formatos de mensaje pueden reutilizarse (y en la práctica se reutilizan) para otras OROP e intercambios de datos pesqueros, y de este modo se evita la duplicación de sistemas y formatos.

Flujos de datos

Rellene el cuadro siguiente para cada flujo de datos:

Tipo de datos	Referencia a las obligaciones	Agente que proporciona los datos	Agente que recibe los datos	Desencadenante del intercambio de datos	Frecuencia (si procede)
Datos de las autorizaciones de pesca	Artículo 4	Estados miembros	Comisión, Secretaría de la NPFC	Cuando un Estado miembro envía una solicitud de autorización a la Comisión	Cuando un buque necesita una autorización
Datos de los diarios de pesca	Artículos 5.3, 6.2.	Operadores de buques pesqueros		Tan pronto como un buque realice operaciones de pesca	
Datos del SLB	Artículos 12, 13.	Operadores de buques pesqueros	Estado miembro de abanderamiento, Secretaría de la NPFC	Tan pronto como un buque aparezca en aguas de la NPFC fuera de un puerto	Una vez por hora

Datos de transbordos	Artículos 14.4, 15.1, 15.3 y 15.4	Operadores de buques pesqueros	Estado miembro de abanderamiento, Secretaría de la NPFC	Tan pronto como se efectúe una operación de transbordo	
Informe anual	Artículos 5.4, 28.	Estados miembros de abanderamiento	Comisión		Una vez al año
Notificación previa de transbordo	Artículo 15.5	Operadores de buques pesqueros	Estado miembro de abanderamiento, Secretaría de la NPFC	Tan pronto como se prevea una operación de transbordo	Veinticuatro horas antes de la operación de transbordo

4.3. Soluciones digitales

Para cada solución digital, facilítese la referencia a la(s) obligación(es) de relevancia digital que le afecta(n), una descripción de la funcionalidad asignada a la solución digital, el organismo que será responsable de ella, y otros aspectos relevantes, como la reutilizabilidad y la accesibilidad. Por último, explíquese si en la solución digital se pretende hacer uso de las tecnologías de inteligencia artificial.

Solución digital	Referencia a las obligaciones	Principales funcionalidades asignadas	Organismo responsable	¿Cómo se garantiza la accesibilidad?	¿Cómo se tiene en cuenta la reutilizabilidad?	Uso de tecnologías de IA (si procede)
FLUX Transportation Layer	Artículos 4, 5.3, 6.2, 12, 13, 14.4, 15.1, 15.3, 15.4, 15.5	Protocolo normalizado de intercambio de datos; Interoperabilidad entre agentes	Comisión	Sin interfaz para el usuario final	El <i>software</i> FLUX-TL se comparte con todos los Estados miembros y, por tanto, se reutiliza	No procede

Sistemas nacionales de los Estados miembros en los CSP	Artículos 4, 5.3, 6.2, 12, 13, 14.4, 15.1, 15.3, 15.4, 15.5	Conservación de datos; Tratamiento de los datos	Estados miembros	La Comisión no tiene visibilidad de cómo se aplican los sistemas de los Estados miembros	La Comisión no tiene visibilidad de cómo se aplican los sistemas de los Estados miembros	La Comisión no tiene visibilidad de cómo se aplican los sistemas de los Estados miembros
Sistema LICENCE	Artículo 4	Gestión de las autorizaciones de pesca	Comisión	El sistema es accesible con arreglo a las normas de la Comisión	Reutilización de EU Login y EU Access. El sistema se reutiliza para las autorizaciones en todos los Estados miembros	No procede
Sistema de notificación de transbordos en línea de la NPFC	Artículo 15.1	Notificación de seguimiento de transbordos	Secretaría de la NPFC	Sistema en línea	Inicio de sesión del operador	n/d

Para cada solución digital, explíquese en qué medida dicha solución se ajusta a los requisitos y las obligaciones del marco de ciberseguridad de la UE, así como a otras políticas digitales y disposiciones legales (como eIDAS, la pasarela digital única, etc.).

Política digital o sectorial (cuando proceda)	Explicación de cómo se armoniza con ella
Reglamento de Inteligencia Artificial	No procede

Marco de ciberseguridad de la UE	El sistema informático se ajustará a las normas y la gobernanza de la Comisión en materia de seguridad informática, tal como se establece en la Decisión (UE, Euratom) 2017/46 y en el Reglamento (UE) 2018/1725
Reglamento eIDAS	No procede. No hay usuarios finales implicados
Pasarela digital única e IMI	No procede
Otras	

Solución digital n.º 2: sistemas nacionales de los Estados miembros en los CSP

Política digital o sectorial (cuando proceda)	Explicación de cómo se armoniza con ella
Reglamento de Inteligencia Artificial	No procede
Marco de ciberseguridad de la UE	No procede
Reglamento eIDAS	No procede
Pasarela digital única e IMI	No procede
Otras	No procede

4.4. Evaluación de la interoperabilidad

Describa los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones

Servicio público digital o categoría de servicios públicos digitales	Descripción	Referencia a las obligaciones	Soluciones de la Europa Interoperable (NO PROCEDE)	Otras soluciones de interoperabilidad
---	--------------------	--------------------------------------	---	--

SLB	Sistema de localización de buques por satélite	Artículos 12 y 13		

Evalúese el efecto de las obligaciones en la interoperabilidad transfronteriza

Servicio público digital #1

Evaluación	Medidas	Posibles obstáculos restantes (si procede)
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes. Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido	La armonización está garantizada en el marco de la PPC	//
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos. Enumérense las medidas de gobernanza previstas	Sigue las medidas aplicadas en el marco de la PPC, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión	//
Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos. Enumérense dichas medidas	Sigue las medidas aplicadas en el marco de la PPC, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión	//
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común. Enumérense dichas medidas	Sigue las medidas aplicadas en el marco de la PPC, en particular el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión	//

4.5. **Medidas de apoyo a la digitalización**

Cumplimentese el cuadro siguiente para cada medida de apoyo a la digitalización

Descripción de la medida	Referencia a las obligaciones	Papel de la Comisión (si procede)	Agentes que deben participar (si procede)	C a l e n d a r i o p r e v i s t o (s i p r o c e d e
--------------------------	-------------------------------	-----------------------------------	---	--

				)
<u>Actos delegados relativos a las medidas de la NPFC en los siguientes ámbitos: marcado de los buques, distancia de precisión de los datos del SLB, obligaciones de los Estados miembros en relación con el SLB, obligaciones de notificación</u>	<u>Artículo 31</u>	<u>La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados relativos a las medidas de la NPFC en las zonas especificadas</u>	<u>PE, Consejo, expertos designados por los Estados miembros</u>	
Medida 2				
Medida 3				